



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **2024-0031594**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
ADMINISTRADO : **Juan Carlos Cristóbal Chávez**¹
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000026-2025-MDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : **ARCHIVO DE PAS**

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **Juan Carlos Cristóbal Chávez**; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Acta de Intervención N° 021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 04 de julio de 2024, (en adelante, **Acta de Intervención**) la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) contra el señor **Juan Carlos Cristóbal Chávez** (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 24² del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10254182.

² **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
(...)

ANEXO 1 CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

(Normatividad vigente al momento de los hechos materia de análisis)

2. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificado³, el administrado no presentó sus descargos contra la imputación realizada en el Acta de Intervención.
3. Mediante el Informe Final de Instrucción N° D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 18 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, recomendó, entre otros, se declaró el archivo del PAS.

II. COMPETENCIA

4. Al respecto, el artículo 145^{o4} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
5. Asimismo, el artículo 249^{o5} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
6. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
7. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁶ resolvió, entre otros, designar

³ De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
“Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”

⁶ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁷ - ATFFS⁸, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

8. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
9. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 De la imputación de cargos

10. Al administrado se le imputó la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁷ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

⁸ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 24 de mayo de 2024, se resolvió designar al señor Cesar Luis Menéndez Velásquez, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

Cuadro N° 1. Detalle de la conducta infractora

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p>Transportar producto forestal maderable perteneciente a la especie <i>Dipteryx micrantha harms</i> “Shihuahuaco” consistentes en 69 piezas de madera comercial, con un volumen de 1.129 m³ (478.77 Pt), sin portar los documentos que amparen su movilización.</p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 24. Transportar especímenes, <i>productos</i> o subproductos forestales, <i>sin portar los documentos que amparen su movilización.”</i> (el subrayado es nuestro)</p>

III.2 Análisis de los hechos evidenciados

11. De acuerdo al Acta de Intervención, el día 04 de julio de 2024, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, constató que en el vehículo semitrailer de placas N° B3J-937 / V11-937, el mismo que era conducido por el administrado, se estaba transportando producto forestal maderable de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** “Shihuahuaco”, motivo por el cual, se solicitó al conductor que presente la documentación que ampare la movilización de los referidos productos, así como, su consecuente origen legal.
12. En mérito a la solicitud efectuada, el conductor presentó, entre otros, los siguientes documentos:
 - GTF 17 N° Serie 002- N° 002843, 17 N° Serie 002- N° 002845 y 17 N° Serie 002- N° 002846, con sus hojas de cubicación.
 - Guías de Remisión Electrónica Remitente N° EG07-00001376 y EG07-00001377.
 - Guías de Remisión Electrónica Transportista N° EG03-00000206 y EG03-00000207.

De cuya revisión, se advierte lo siguiente:

- (i) De la **Guía de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002843**, con dos hojas de Cubicación N° 002839 y 001-0000143-2024, se advierte que fue emitida por la empresa Agroindustrial Puerto Maldonado S.A.C., con RUC N° 20603327609 y ampara la movilización del producto forestal maderable, de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** “Shihuahuaco” consistentes en 16751 piezas de madera corta, equivalente a 19.864 m³.
- (ii) De la **Guía de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002845**, con dos hojas de Cubicación N° 002841 y 001-0000145-2024, se advierte que fue emitida por la empresa Agroindustrial Puerto Maldonado S.A.C., con RUC N° 20603327609 y ampara la movilización del producto forestal maderable, de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** “Shihuahuaco” consistentes en 106 piezas de madera corta y 78 piezas de madera largo angosta, equivalente a 1.133 m³.
- (iii) De la **Guía de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002846**, con dos hojas de Cubicación N° 002840 y 001-0000144-2024, se advierte que fue emitida por la empresa Agroindustrial Puerto Maldonado S.A.C., con RUC N° 20603327609 y ampara la movilización del producto forestal maderable, de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** “Shihuahuaco” consistentes en 324 piezas de madera comercial y 36 piezas de madera corta, equivalente a 4.413 m³.
- (iv) De las **Guías de Remisión Electrónica Remitente N° EG07-00001376 y EG07-00001377** de fecha 27 de junio de 2024, se verifica que fueron emitidas por la empresa Agroindustrial Puerto Maldonado S.A.C. , con RUC N° 20603327609, para el envío de productos forestales maderables de la especie ***Dipteryx micrantha harms***

“Shihuahuaco” equivalente a 25.41 m³, cuyo destino es la empresa MILENIO SERVICIOS GENERALES SA, dirección Av. Bombosio N° s/n, Agrupación Sumac Pacha (Sub Lote D1 3-5) distrito Lurín, provincia y departamento Lima.

(v) De las **Guías de Remisión Electrónica Transportista N° EG03-0000206 y EG03-0000207**, de fecha 27 de julio de 2024, se verifica que fueron emitidas por la empresa T & D CRISTOBAL SAC, con RUC N° 20605525688, asimismo, acreditaría, que la empresa Agroindustrial Puerto Maldonado S.A.C., solicitó el servicio de transporte para el envío de los productos forestales maderables de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** “Shihuahuaco” equivalente a 25.41 m³.

(vi) Se verificó que la propietaria de los productos forestales maderables, de acuerdo a las Guías de Transporte Forestal y demás documentos presentados, es la empresa Agroindustrial Puerto Maldonado S.A.C.

13. En ese sentido, a fin de corroborar la procedencia y el origen legal de la especie declarada en las **Guías de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002843, 17 N° Serie 002- N° 002845 y 17 N° Serie 002- N° 002846**, la AI - ATFFS Lima procedió a realizar las acciones de control, conforme a sus obligaciones⁹ y contrastó de manera física los mismos¹⁰, con

⁹ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”**

“(…)

6.4 Acciones a cargo de los responsables de control

a. *Requerir la presentación de la documentación relacionada a los productos y/o subproductos forestales maderables que se transportan.*

b. *Revisar la documentación presentada, de acuerdo con el numeral 7.2. del presente protocolo.*

c. *Registrar evidencias de las actividades mediante imágenes fotográficas, grabaciones de audio y video, entre otros.*

d. *Contrastar los productos y/o subproductos que se transportan con la información consignada en la GTF, en las autorizaciones con fines científicos, guías de remisión o documentos de importación o reexportación, declaración jurada para transporte de productos con fines doméstico, autoconsumo o subsistencia, según corresponda (en adelante documentos que amparan el transporte), determinando sí coinciden en especie, tipo y cantidad por unidad de medida.*

e. *Contrastar los datos referidos al vehículo, transporte, propietario, entre otros.*

f. *Verificar que las GTF/documentos que amparan el transporte o productos y/o subproductos transportados no se encuentren afectados por medidas provisionales administrativas o judiciales.*

g. *Emitir y/o suscribir actas, formatos y/o documentos relacionados a las acciones de control sin adulteraciones, enmendaduras y/o borrones.*

h. *Registrar la información de control en el aplicativo ER-GTF del MC SNIFFS o en su defecto dejar constancia del control forestal realizado a través de un sello, según modelo contenido en el Anexo 07 del presente protocolo, el cual debe ser colocado en la GTF/documentos que amparan el transporte.*

i. *Remitir la información del registro de control a las instancias correspondientes de la ARFFS, según el numeral 7.13 del presente protocolo, a través de los aplicativos del MC-SNIFFS o en su defecto a través de otros medios (escritos o electrónicos debidamente reconocido por la ARFFS).*

j. *Comunicar a la FEMA, PNP y, según corresponda, a otras entidades integrantes del SNCVFFS, cuando se realice el decomiso, inmovilización o se advierta otras irregularidades.*

k. *Portar una tarjeta de identificación o de acreditación⁴, así como indumentaria institucional y equipamiento de protección personal.*

l. *Portar equipos, herramientas y materiales básicos para las acciones de control forestal, teniendo como referencia lo detallado en el Anexo 14 del presente protocolo.”*

¹⁰ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”**

“(…)

VII. MECANISMO DE CONTROL FORESTAL

El control consta de acciones secuenciales que deben ser ejecutadas por el responsable de control forestal con la asistencia del personal de apoyo. Se consideran los siguientes aspectos:

7.5 Verificación física del producto y/o subproducto forestal maderable

7.5.1 Cuando la documentación presentada se encuentre conforme, el responsable de control procede a la verificación física de los productos y/o productos forestales maderables que se transportan.

“(…)

7.8 Cantidad por unidad de medida

los documentos que el señor **Juan Carlos Cristóbal Chávez** presentó, en calidad de conductor.

6. En ese contexto, del contraste de los productos forestales maderables declarados en las **Guías de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002843, 17 N° Serie 002- N° 002845 y 17 N° Serie 002- N° 002846**, con los productos forestales cargados en el vehículo, la AI - ATFFS Lima advirtió el siguiente hecho:

- a) Se advirtió la existencia de medidas no declarada en la Guía de Transporte Forestal **17 N° Serie 002- N° 002846**.

Conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cubicación de medida no declarada en la GTF

Dimensiones de la madera comercial "Shihuahuaco"			Cantidad de piezas	Volumen
E(Pulg.)	A(Pulg.)	L(Pie)	N°	Pt. / m ³
1.05	6.5	12.20	69	478.77 / 1.129
Total en pt				478.77
Total en m³				1.129

Fuente: Acta de Intervención

14. En ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante el Acta de Intervención inició el PAS contra el administrado, asimismo, conforme al Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE¹¹, y, en concordancia

7.8.1 El responsable de control verifica la cantidad de productos y/o subproductos forestales maderables que se transportan y lo contrasta con la información consignada en la GTF/documentos que amparan el transporte y documentación anexa. Para los efectos de control forestal la cantidad por unidad de medida está referida al número de piezas y el volumen que se transporta.

(...)

7.8.3 Consideraciones para productos maderables transformados:

a. Se debe descartar la existencia de piezas diferentes a lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte y documentación anexa, para lo cual se corrobora las medidas (ancho, espesor o alto y largo) y volumen de dichas piezas.

b. En los casos que se encuentren agrupado en paquetes, se verifica la cantidad de dichos paquetes para corroborar con lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte 15.

c. Se estima el volumen de la carga en metros cúbicos y en función a la metodología de cálculo de volumen por estéreo, conforme al Anexo 12 del presente protocolo.

d. En los casos que transporten carbón vegetal, se debe descartar la existencia de sacos no declarados, asimismo de forma aleatoria se debe verificar el peso de los sacos que se transportan y en caso de contar con equipos de pesaje de vehículos o cargas, se debe corroborar el peso total de la carga.

e. En forma general en el caso de otros productos que no hayan sido descritos previamente, se debe corroborar que la cantidad, volumen, peso, etc. Correspondan a lo declarado en la GTF /documentos que amparan el transporte.

(...)"

- ¹¹ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el "Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre"**

(...)

7.10 Decomiso de productos maderables

7.10.1 Cuando no exista coincidencia entre los productos y/o subproductos forestales maderables verificados físicamente respecto a la GTF o documentos que amparen su transporte y documentación anexa, el responsable de control procede a realizar el decomiso, en los siguientes casos:

a. Especies diferentes.

b. Tipos de productos y/o subproductos diferentes.

con el artículo 152^o12 de la Ley N° 29763, la AI - ATFFS Lima a través del Acta de Intervención, dictó la medida provisoria de decomiso del producto forestal maderable de la especie *Dipteryx micrantha harms* "Shihuahuaco" consistentes en 69 piezas de madera comercial, con un volumen de 1.129 m³ (478.77 Pt) el cual no tendría origen legal.

15. Posterior a ello, el administrado no presentó su escrito de descargos contra lo establecido en el Acta de Intervención, por lo que, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
 - Se declare el archivo del presente PAS seguido contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
16. Ahora bien, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos en el expediente administrativo; por lo que, se procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.3 Análisis de la imputación de cargos

- (i) **Análisis de la infracción prevista en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre:** *"Transportar, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización."*
17. Sobre el particular, de conformidad con el literal a) del artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**), se establece que es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente:
 - (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final.
 - (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.
 - (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.

c. Piezas y/o paquetes diferentes.

d. Volumen o peso no coincide con lo declarado.

e. Troza, troza simplemente escuadrada, madera rolliza o paquetes sin marcas o con diferente señalización.

f. Otros aspectos, siempre que lo verificado físicamente difiera de lo señalado en la GTF y documentos que amparan el transporte y acreditan el origen legal.

El decomiso se realiza a todo o parte del producto y/o subproducto forestal maderable que no se encuentre declarado o no coincida con la GTF.

(...)"

12 Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

"Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias

(...)

152.2 Son medidas provisionarias o complementarias a la sanción impuesta, según el caso, las siguientes:

(...)

b. Decomiso temporal o definitivo.

(...)"

- (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.
18. En esa línea, en aplicación de las Disposiciones antes señaladas, se desprende que una de las obligaciones del conductor es portar y presentar la respectiva Guía de Transporte Forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal.
19. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el administrado, en su calidad de conductor del vehículo semitrailer de placas rodaje N° B3J-937 / V11-937 cumplió con sus obligaciones establecidas, toda vez que, verificó la existencia de las Guías de Transporte Forestal 17 N° Serie 002- N° 002843, 17 N° Serie 002- N° 002845 y 17 N° Serie 002- N° 002846 con sus hojas de cubicación desde el punto de partida, las mismas que portaba consigo en el vehículo intervenido.
20. Cabe precisar que, si bien es obligación del conductor verificar las cantidades de los productos forestales transportados, no forma parte de sus obligaciones tener conocimientos técnicos, tales como identificación de especies y cubicación de madera; así como, de revisar o contrastar la información contenida en las Guías de Transporte Forestal a fin de determinar la veracidad de su contenido.
21. En este orden de ideas, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9¹³ del artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción para confirmar una infracción administrativa, corresponde declarar el archivo del PAS.
22. En ese sentido, en aplicación de dicho principio no amerita confirmar la infracción imputada a través del Acta de Intervención al administrado.
23. Asimismo, en mérito al principio de verdad material¹⁴, los pronunciamientos emitidos por las entidades deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. *Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad 4/3 estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

24. Por tanto, en el presente caso se encuentra debidamente acreditado que el conductor cumplió con sus obligaciones establecidas en el artículo 16 ° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, por consiguiente, no corresponde confirmar la infracción imputada a través del Acta de Intervención.
25. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que, el personal del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, seguirá realizando el control del transporte de productos forestales y de fauna silvestre, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.

IV. DE LA MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la incautación del producto forestal

26. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de flora y fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal se encuentra facultada a decomisar los mismos.
27. De la revisión de todos los actuados, se ha advertido que existe medidas del producto forestal maderable consistente a 69 piezas de madera comercial de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** “Shihuahuaco” con un volumen de 1.129 m³ (478.77 Pt), que no se encontraba declaradas en las Guías de Transporte Forestal presentadas por el administrado, por lo que, al no haber documentación que acredite la procedencia y origen legal de los mismos, se presumen que habrían sido extraídos sin autorización.
28. Ahora bien, corresponderá a la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, evaluar todos los actuados con la finalidad de determinar si amerita o no iniciar un PAS contra el propietario de los productos forestales materia del presente PAS, toda vez que, tienen la obligación de acreditar la procedencia y el origen legal. De ser así, en el nuevo PAS, tomar como medida de carácter provisional el decomiso temporal del referido producto forestal maderable.
29. Asimismo, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 157.3¹⁵ del artículo 157° del TUO de la LPAG, las medidas de carácter provisional caducan de pleno derecho con la emisión de la resolución final, por consiguiente, corresponde declarar la caducidad de la medida dictada a través del Acta de Intervención.
30. En ese sentido, corresponde caducar de pleno la medida de carácter provisional trabada contra el administrado en el presente PAS, toda vez que, el origen legal del producto forestal intervenido será materia de evaluación en el PAS seguido contra el propietario de los mismos.

Respecto a la inmovilización del vehículo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 157°. - Medidas cautelares

(...)

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.

31. De conformidad con el literal g) del numeral 152.2 del artículo 152° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son medidas provisorias, según corresponda la inmovilización de bienes.
32. En ese contexto, corresponde señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Intervención, se determinó la inmovilización del vehículo semitrailer de placas N° B3J-937 / V11-937, por el transporte de productos forestales sin portar la documentación que ampare su movilización, motivo por el cual se dictó dicha medida.
33. En ese sentido, habiéndose concluido con las acciones de control y el retiro del producto forestal maderable consistente a 69 piezas de madera comercial de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** “Shihuahuaco” con un volumen de 1.129 m³ (478.77 Pt), se procedió a entregar el vehículo semitrailer de placas N° B3J-937 / V11-937, al señor **Juan Carlos Cristóbal Chávez**, conforme se advierte en los actuados del expediente administrativo.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **Juan Carlos Cristóbal Chávez**, identificado con DNI N° 10254182, por la presunta comisión de la infracción en el extremo por transportar producto forestal maderable consistente a 69 piezas de madera comercial de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** “Shihuahuaco” con un volumen de 1.129 m³ (478.77 Pt), sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1, del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentados expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. - Caducar de pleno derecho la medida cautelar de decomiso del producto forestal maderable consistente a 69 piezas de madera comercial de la especie ***Dipteryx micrantha harms*** “Shihuahuaco” con un volumen de 1.129 m³ (478.77 Pt), por los fundamentados expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. - Notificar la presente resolución administrativa al señor **Juan Carlos Cristóbal Chávez**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 4°. - Informar al señor **Juan Carlos Cristóbal Chávez**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. – Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

ING. CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR